

can, manifestando la propiedad que tengan, su profesión, trabajo ó industria;

II. Alistarse en la Guardia Nacional y tomar las armas cuando el Estado los llame á su defensa;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que disponga la ley.

IV. Desempeñar todos los cargos de elección popular y los concejales para que fueren nombrados, conforme á la ley, salvo excusa legítima.

Art. 21. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad moral, declarada conforme á las leyes.

II. Por negarse á desempeñar sin causa legítima, cualquier cargo de elección popular ó concejil. La suspensión por este motivo durará sólo el período correspondiente al encargo;

III. Estar procesado criminalmente, desde el auto de formal prisión, ó declaración de haber lugar á formación de causa en los individuos aforados, hasta que se dicte sentencia absolutoria ó se extinga la condena.

IV. Por sentencia judicial en los casos y por el tiempo que en ella se determine conforme á las leyes.

Art. 22. En el caso de la frac. III, la suspensión no se reputa una pena propiamente tal, y se efectúa de un modo legal sin necesidad de declaración de la autoridad.

Art. 23. Se pierden los derechos de ciudadano del Estado:

I. Por haber perdido los derechos de ciudadano mexicano;

II. Por desconocimiento, subversión ó sublevación contra las instituciones ó autoridades federales ó del Estado;

III. En los demás casos que la ley lo establezca.

Art. 24. Los derechos de ciudadano chihuahuense suspensos ó perdidos, se recobran:

I. En el caso de la fracción I del artículo antecedente, por recobrar la ciudadanía mexicana;

II. En los demás casos, por cumplimiento de la pena ó rehabilitación, ó indulto de la autoridad competente, siempre que el individuo no haya perdido la ciudadanía mexicana ó se encuentre rehabilitado.

TÍTULO V.

De la forma de Gobierno.

Art. 25. El Estado de Chihuahua adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano representativo, popular.

Art. 26. El ejercicio del Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO."

El del Poder Ejecutivo en el Gobernador, Jefes Políticos, Ayuntamientos y Juntas Municipales.

El del Poder Judicial se deposita en un TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, y en los Jueces establecidos en la presente Constitución.

Art. 27. No podrán reunirse estos Poderes ni dos de ellos, en una sola persona ó corporación, ni ejercerse el Legislativo sino por el Congreso ó parcialmente por el Ejecutivo en el caso y con los requisitos que señala la fracción XII del artículo 62 de esta Constitución.

TÍTULO VI.

SECCIÓN PRIMERA.

De la organización del Poder Legislativo.

Art. 28. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado." Este se compondrá de quince diputados propietarios y quince suplentes, electos directa y popularmente cada dos años.

Para la elección de diputados se divide el Estado en quince partidos, cada uno de los cuales dará un diputado propietario y un suplente. Una ley secundaria fijará la división de los quince partidos y dispondrá todo lo demás concerniente á la elección.

Art. 29. Los diputados serán elegidos en su totalidad cada dos años, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 30. Para ser diputado se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos;

tener veinticinco años de edad y haber residido en el Estado durante dos años.

Art. 31. No pueden ser electos diputados:

I. El Gobernador, el Secretario del Despacho, los Magistrados del Supremo Tribunal, el Procurador general de Justicia y el Tesorero general del Estado;

II. Los Magistrados, Jueces y empleados superiores de la Federación en el Estado, y los Jefes de fuerzas federales con mando en el mismo;

III. Los Jefes de las fuerzas que estén al servicio del Estado y que no sean los de Guardia Nacional;

IV. Los ministros de cultos;

V. Los Jefes Políticos, sus Secretarios y los Jueces de 1ª Instancia, por los Distritos en que ejerzan sus funciones.

Art. 32. El cargo de diputado propietario ó de suplente en ejercicio, es legalmente incompatible con cualquier otro empleo, comisión ó encargo federal ó del Estado por los que se disfrute remuneración.

Art. 33. Si un empleado de la federación ó del Estado fuere electo diputado, deberá renunciar su empleo, comisión ó encargo, dentro del término que prudentemente le fije el Congreso ó la Diputación Permanente, para que entre á desempeñar sus funciones en la Cámara.

Art. 34. Si transcurrido el plazo de que trata el artículo anterior, el diputado no justificare la admisión de su renuncia como empleado ó comisionado federal ó del Estado, el Congreso declarará la falta absoluta del mismo diputado.

Art. 35. La infracción del artículo 32 durante el desempeño del cargo de diputado, se castigará con la pena de destitución de éste.

Art. 36. Los diputados durante el tiempo del cargo, deberán pedir permiso para aceptar cualquiera empleo, comisión ó cargo, federal ó del Estado, en que se disfrute remuneración, y la Cámara podrá otorgarlo si no encuentra incompatibilidad real.

Art. 37. No se comprenden los cargos de instrucción ó de beneficencia pública, en la prohibición de que se ocupan los artículos anteriores.

Art. 38. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

Art. 39. Los diputados suplentes funcionarán en los casos siguientes:

I. Cuando haya falta absoluta del propietario;

II. Cuando no se hubiere reunido la mayoría de diputados propietarios para la instalación del Congreso, en virtud de llamamiento de los que se hubieren presentado, y mientras concurren los compelidos á integrar la Cámara;

III. Cuando en los períodos ordinarios de sesiones, no haya en el lugar donde reside el Congreso la mayoría de propietarios;

IV. Cuando fueren llamados por el Congreso ó Diputación Permanente.

Art. 40. Para que los diputados propietarios y suplentes puedan funcionar, deberán haber protestado previamente ante el Congreso, ante las Juntas previas, ante la Diputación Permanente en sus respectivos casos, ó ante la reunión de diputados á que se refiere la fracción III del artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la instalación del Congreso, período de sus sesiones, lugar de su residencia y carácter de sus disposiciones.

Art. 41. El Congreso se instalará en casos ordinarios, el día 16 de Septiembre del año que corresponda á su instalación; y en los casos extraordinarios, el día que se fije en la convocatoria respectiva.

Art. 42. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 16 de Diciembre, prorrogable hasta por un mes; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1º de Junio y terminará el último de Julio.

Art. 43. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á la revisión de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.

Art. 44. El Congreso celebrará sesiones extraordinarias, cuando para ellas fuere convocado en los términos que dispone esta Constitución.

Art. 45. Siempre que el Congreso abra ó cierre sus sesiones ó las prorogue, lo hará con formal decreto.

Art. 46. A la apertura de las sesiones ordinarias concurrirá el Gobernador, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado de la administración.

El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 47. El Congreso residirá en la capital del Estado.

En caso de trastorno grave del orden público ó calamidad pública, el Gobernador, con aprobación del Congreso y en sus recessos de acuerdo con la Diputación Permanente, podrá establecer en otro lugar la residencia provisional de los Poderes,

Art. 48. El Congreso no podrá instalarse ni funcionar sin más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 49. Toda resolución del Congreso no podrá tener otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo. Las leyes y decretos, serán subscriptos por el Presidente y Secretarios, y los acuerdos por solo los últimos.

Art. 50. Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquéllas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse entretanto de ningún otro asunto.

Art. 51. Cuando desaparezca solamente el poder Legislativo del Estado ó sólo el Ejecutivo, el Estado mismo procederá á reconstruir el Poder que haya desaparecido en la forma establecida en esta Constitución.

Art. 52. Unicamente cuando desaparezcan los dos Poderes constitucionales, Legislativo y Ejecutivo del Estado, no podrá esta Entidad Federativa proveer á la reconstrucción de estos Poderes, conforme á la fracción 5^a, letra B, artículo 72 de la Constitución Federal.

Art. 53. El Congreso desaparecerá:

I. Cuando llegado el 16 de Septiembre en que concluya el bienio constitucional de una Legislatura, no se hubieren verificado las elecciones y no se hubiere expedido la convocatoria respectiva;

II. Cuando llegado ese día, se hubieren verificado las elecciones de diputados; pero el Congreso saliente no hubiese hecho la declaración de quiénes son los diputados que deben formar el entrante;

III. Cuando no se instale en el término de un mes, contado

desde el día 16 de Septiembre del año de la instalación, salvo el caso de fuerza mayor;

IV. Cuando no funcione en alguno de sus períodos ordinarios durante un mes consecutivo, salvo fuerza mayor;

V. Cuando dividido en grupos, ninguno de ellos tenga *quorum* legal de diputados propietarios, ó de éstos y suplentes que hayan prestado ya la protesta, y cuyos propietarios no figuren en alguno de dichos grupos. En este caso desaparece el Congreso, siempre que dure un mes la división de éste, sin formar *quorum* legal ningún grupo;

VI. Cuando concluyere cualquier período de sesiones ordinarias, sin dejar nombrada la Diputación Permanente, y convocado á sesiones extraordinarias por el Ejecutivo, para solo este acto, no se reuna dentro del término de un mes inmediato.

Art. 54. En el primer caso del artículo anterior, el Gobernador convocará á elecciones de diputados si no hubiese convocado antes el Congreso.

Art. 55. En el segundo caso del art. 53, si existieren en el Congreso ó en los Ayuntamientos los expedientes de elección de la mayoría de diputados que puedan formar *quorum*, el nuevo Congreso se instalará en la forma que prevenga la ley electoral, sirviendo de base dichos expedientes; si no existieren éstos, ó no se instalare aquel dentro de un mes contado desde el 16 de Septiembre, en que debió instalarse, el Gobernador convocará á elecciones extraordinarias.

Art. 56. En el caso de la tercera fracción del art. 53, los diputados presentes compelerán á los ausentes, bien propietarios, bien suplentes, para que concurren y se instale el Congreso dentro del término de un mes de la fecha en que debía haberse instalado con arreglo al art. 41; si pasado este lapso aun no se hubiere podido reunir *quorum* legal, el Gobernador convocará á elecciones de diputados.

Art. 57. En los casos de las fracciones 4^a, 5^a y 6^a del art. 53, el Gobernador convocará á elecciones de diputados, debiendo expedir su convocatoria en los casos de las fracciones 4^a y 5^a, tan luego como transcurra el mes á que éstas se refieren.

Art. 58. En todos los casos no previstos en la presente Constitución y en que de hecho desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará á elecciones de diputados, tan luego como transcurra un mes contado desde la fecha de la desaparición.

En estos casos la elección y la instalación del Congreso se verificará como prevenga la ley orgánica electoral.

Art. 59. En todos los casos en que el Ejecutivo deba convocar á elecciones extraordinarias de diputados, la instalación del nuevo Congreso se verificará dentro de tres meses contados desde la fecha de la desaparición del Congreso anterior. Si la expresada instalación hubiere de tener lugar durante un receso, la Asamblea Legislativa solamente deberá ocuparse del nombramiento de Comisiones y de la Diputación Permanente.

Art. 60. En todos los casos en que por haber desaparecido un Congreso se elija otro, el nuevamente electo llevará el número de *bis* del que desapareció, si dentro del período constitucional de este Congreso se instalare el nuevo. El período de los nuevos diputados, se contará como lo establece el art. 146 de esta Constitución.

SECCIÓN TERCERA.

De las facultades y obligaciones del Congreso, deberes y atribuciones de los diputados.

Art. 61. Son obligaciones del Congreso:

I. Tomar en consideración las iniciativas de sus miembros, las del Ejecutivo, y en lo relativo al Poder Judicial las del Supremo Tribunal de Justicia;

Las iniciativas de los demás funcionarios y las de uno ó varios ciudadanos, necesitan el apoyo de los que tienen el derecho de hacerlas, para ser tomadas en consideración;

II. Fijar cada año el presupuesto de ingresos y egresos con vista del que presente el Ejecutivo;

III. Dar la resolución que corresponda, aprobando, reprobando ó modificando las ordenanzas municipales de los municipios, y sus planes de arbitrios para cubrirlos;

IV. Computar los votos emitidos para las elecciones de diputados, Gobernador del Estado, Ministros del Supremo Tribunal y Procurador General, haciendo la declaración de los electos en los términos que fije la ley;

V. Exigir al Gobernador que rinda cuentas sobre la recaudación ó inversión de los caudales públicos;

VI. Expedir en su caso la convocatoria para elecciones de los funcionarios que expresa la fracción 4^a

A.—Cuando no se hayan verificado las elecciones en sus períodos ordinarios;

B.—Cuando se hayan declarado nulas;

C.—Cuando haya falta absoluta del funcionario electo suplente respectivo;

VII. Proteger eficazmente la instrucción y beneficencia pública en el Estado.

Art. 62. Son atribuciones del Congreso:

I. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones general de la República y particular del Estado, y leyes que de ellas emanen, á los diputados, Gobernador, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia;

II. Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus encargos los funcionarios á que se refiere la fracción precedente;

III. Iniciar al Congreso de la Unión leyes generales, y representar contra las que se opongan á los intereses del Estado;

IV. Ratificar ó no, la erección de nuevos Estados, dar su voto en el caso del art. 127 de la Constitución de la República, y ejercer las demás facultades que á las Legislaturas de los Estados concede la misma Constitución;

V. Autorizar al Gobernador para que arregle los límites del Estado, por convenios que sujetará á la aprobación de la Legislatura, y ésta al Congreso de la Unión, conforme al art. 100 de la Constitución General;

VI. Revisar la cuenta de gastos que presente el Gobernador en el tiempo que determine esta Constitución;

VII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar ó disminuir las respectivas remuneraciones;

VIII. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, conforme á las bases que se den para cada caso;

IX. Decretar la manera de reconocer y pagar la deuda del Estado;

X. Acordar pensiones á los buenos servidores del Estado;

XI. Otorgar premios, distinciones ó recompensas por servicios eminentes prestados á la humanidad, á la Patria ó al Estado;

XII. Conceder al Gobernador facultades extraordinarias en

los diversos ramos de la Administración, cuando así lo exijan las circunstancias del Estado, con la taxativa que establece el art. 50 de la Constitución de la República, respecto á los Poderes Federales;

XIII. Erigirse en gran Jurado para declarar si ha ó no lugar á formación de causa, en los casos de delitos oficiales del Gobernador, de los diputados en ejercicio, Ministros del Supremo Tribunal y Procurador General, y para desaforar á estos funcionarios en los casos de delitos comunes;

XIV. Organizar la división territorial del Estado, reformarla ó variarla siempre que lo estime conveniente;

XV. Rehabilitar en los derechos de ciudadano chihuahuense, y dar cartas de ciudadanía;

XVI. Decretar la organización de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado;

XVII. Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia del Estado;

XVIII. Conceder habilitaciones de edad, en los términos que disponga la ley, á los menores que la soliciten;

XIX. Resolver las controversias que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, salvo el caso en que deba intervenir el Senado de la Unión;

XX. Resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones de los Ayuntamientos, en caso de queja ó previo informe del Ejecutivo;

XXI. Expedir su reglamento interior;

XXII. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría;

XXIII. Expedir todas las leyes, decretos y acuerdos para la mejor administración del Estado;

XXIV. Derogar é interpretar las leyes, decretos y acuerdos, siempre que lo estime conveniente;

XXV. Otorgar licencias por más de diez días al Gobernador, diputados, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General;

XXVI. Para nombrar un individuo que bajo la denominación de "Gobernador interino" ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Gobernador. Si la falta fuere absoluta, el Congreso convocará á elección en el mismo día en que haga el

nombramiento, de manera que el Gobernador que resulte electo tome posesión de su encargo dentro de los noventa días siguientes al de la falta;

XXVII. Conceder dispensas de ley;

XXVIII. Para prorrogar sus sesiones cuando sean prorrogables;

XXIX. Aprobar ó reprobar el nombramiento de coroneles que proponga el Ejecutivo.

Art. 63. El Congreso no puede:

I. Cambiar la forma de Gobierno;

II. Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que competen á los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni atentar contra las facultades que les señala esta Constitución;

III. Decidir que algún caso está comprendido en alguna ley; pues para interpretar cualquiera, deberá comenzar por declarar si hay ó no duda en ella; y sólo en el primer caso hará la interpretación, que no podrá entonces aplicarse sino á los que ocurrieren después de publicada;

IV. Dispensar la obligación de rendir cuentas de los caudales públicos á los que los manejen;

V. Disponer de los mismos caudales, fuera del servicio público;

VI. Declararse disuelto en ningún caso.

Art. 64. Las resoluciones del Congreso como Colegio Electoral ó como Jurado, en ningún tiempo son revisables, ni aun por el mismo Congreso.

Art. 65. Son deberes y atribuciones de los diputados:

I. Concurrir puntualmente á las sesiones del Congreso, ya sean ordinarias ó extraordinarias;

II. Despachar dentro de los términos que señala el reglamento interior, los negocios que pasen á las Comisiones que desempeñen;

III. Emitir su voto en los negocios que se sujeten á la deliberación del Congreso;

IV. Visitar en los recesos del Congreso una vez á lo menos durante un período constitucional, los pueblos del Distrito que representen, para informarse:

A.—Del estado en que se encuentre la instrucción pública.

B.—De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas atribuciones.

C.—Del progreso ó decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

D.—De los obstáculos que se opongan al adelanto del Distrito, y de las medidas impulsivas que sea necesario dictar en todos ó algunos de los ramos de la riqueza pública.

Art. 66. Para que los diputados puedan cumplir con las prevenciones que contiene el artículo anterior, las oficinas les facilitarán todos los datos que pidieren.

Art. 67. Al abrirse el período de sesiones posterior á la visita, los diputados presentarán al Congreso un *Informe* por escrito, de las observaciones que hubieren hecho, proponiéndole al mismo tiempo las medidas que crean conducentes.

SECCIÓN CUARTA.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde al Gobernador, al Supremo Tribunal en acuerdo pleno; á los diputados.

Art. 69. Las iniciativas del Tribunal, solo pueden referirse á la administración de justicia.

Art. 70. Las iniciativas del Gobernador y Supremo Tribunal, pasarán desde luego á comisión, las de los diputados se sujetarán á los términos del reglamento parlamentario.

Art. 71. Desechado un proyecto, no podrá volverse á presentar, sino pasado un período de sesiones; pero alguno ó algunos de sus artículos podrán componer parte de otro proyecto.

Art. 72. Para que un proyecto tenga fuerza de ley ó decreto, necesita la aprobación de más de la mitad de los diputados presentes, en votación nominal, la sanción del Gobernador y la publicación.

Para los acuerdos se observarán los requisitos determinados por el reglamento parlamentario.

Art. 73. Si el Gobernador estimare conveniente hacer observaciones á alguna ley ó decreto, suspenderá su publicación y los devolverá dentro de ocho días útiles contados desde el que los recibía. También podrá hacer observaciones á los acuerdos, devolviéndolos en el término de tres días hábiles.

Art. 74. Las leyes, decretos ó acuerdos devueltos por el Gobernador con observaciones pasarán de nuevo á la comisión respectiva, y si después de la discusión se desecharen dichas observaciones por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Gobernador los sancionará y mandará publicar desde luego.

Art. 75. Si el Congreso expidiere una ley ó decreto manifestando al Ejecutivo la calidad de urgente, el Gobernador podrá hacer observaciones dentro de tres días; pasados éstos sin hacerlas, deberá sancionarlos y mandarlos publicar.

Art. 76. En la derogación de cualquiera disposición legislativa, se observarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 77. Las leyes obligan en la capital del Estado, desde el día siguiente al de la promulgación en el "Periódico Oficial" del Estado; y en los demás lugares á los 20 días de la fecha de su promulgación en dicho periódico, á menos que la ley determine mayor ó menor término.

SECCIÓN QUINTA.

De la Diputación Permanente.

Art. 78. La Diputación Permanente se compondrá de tres diputados vocales propietarios y tres suplentes, para cubrir las faltas de aquéllos, los que nombrará la Legislatura la víspera de cerrar alguno de los períodos de sus sesiones ordinarias; y en el mismo día de la clausura de ella, verificará la Diputación Permanente su instalación. En todo el período de sus funciones, servirán los cargos de Presidente y Secretario, los primeros nombrados, por el orden de su nombramiento.

Art. 79. Las facultades de la Diputación Permanente son:

I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y del Estado;

II. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso, en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para este efecto, podrá pedir á todos los funcionarios públicos, los informes que estime convenientes;

III. Glosar las cuentas de recaudación y de distribución de las

rentas públicas del Estado, y dar cuenta al Congreso del resultado; presentando dictamen al día siguiente de la apertura de sesiones ordinarias, para su aprobación ó reprobación;

IV. Acordar por sí, ó excitada por el Gobierno, la convocación y materias de las sesiones extraordinarias, señalando el día para la reunión del Congreso, el que no podrá ocuparse de otros negocios, que de aquellos para los que haya sido convocado;

V. Circular esta convocatoria por medio de su Presidente;

VI. Integrar el número de diputados que la componen, siempre que llegue á faltar por muerte ó gravísimo impedimento alguno de los nombrados;

VII. Desempeñar en los términos que disponga la ley, y aumentada con los suplentes, la obligación 4.^a de las que el artículo 61 impone al Congreso;

VIII. Llamar á los diputados suplentes en los casos prevenidos en esta Constitución para integrar al Congreso;

IX. Ejercer las facultades que le están cometidas por esta Constitución y leyes reglamentarias;

X. Ejercer, en los recesos del Congreso, las facultades que le encomienda la fracción 26.^a del artículo 62;

XI. Expedir en su caso, la convocatoria para elecciones, en la forma y términos señalados en la fracción VI del artículo 61;

XII. Conceder en su caso, las licencias á que se refiere la fracción XXV del artículo 62 de esta Constitución;

XIII. Tomar la protesta legal á los funcionarios á que se refiere la fracción I del artículo 62;

XIV. Acordar con el Gobernador el establecimiento fuera de la Capital, del Congreso, según el caso previsto en el artículo 47 de esta Constitución;

XV. Ejercer, cuando el peligro no admite demora, la facultad que concede al Congreso la fracción XII del artículo 62 de esta Constitución.

TÍTULO VII.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN PRIMERA.

Del Gobernador, duración de su encargo, lugar de su residencia, sus deberes y atribuciones.

Art. 80. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que con el nombre de Gobernador, durará en su encargo cuatro años, y será elegido directa y popularmente, en los términos que establezca la ley electoral.

Art. 81. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Mayor de treinta y cinco años;

III. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano del Estado;

IV. Haber residido en el Estado cinco años si no fuere originario de él, y uno si lo fuere;

V. Pertenecer al estado seglar.

Art. 82. El cargo de Gobernador prefiere á cualquiera otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83. El Gobernador tomará posesión de su empleo el día *cuatro de Octubre*, cada cuatro años; y si el nombrado no se hallase en la Capital, cesará el saliente, y se encargará del Gobierno, como siempre que falte el propietario, el Gobernador interino, que nombrará el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente, aumentada con los diputados que se hallaren en la Capital al tiempo de la elección. Las faltas absolutas del Gobernador, se cubrirán por nueva elección, que haga directamente el pueblo, y entretanto, por el Gobernador interino.

Art. 84. En caso de nueva elección, por falta absoluta de Gobernador, el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día tres de Octubre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 85. El Gobernador no se considerará separado del Despacho cuando saliere á visitar los Distritos.